

GLOSARIO

Delitos contra las personas

Homicidio doloso

El homicidio doloso es un delito que se configura cuando se quita la vida a una o más personas con “dolo”, es decir, con intención de provocar la muerte de la o las víctimas. Este tipo penal, incluye todas las variaciones que contempla el Código Penal de la Nación, a saber:

- ✓ Homicidio doloso simple (art. 79)6
- ✓ Homicidio doloso agravado (art. 80).
- ✓ Homicidio doloso en estado de emoción violenta (art. 81 inc. a).
- ✓ Homicidio doloso en ocasión de robo (art. 165).
- ✓ Homicidio doloso en riña (art. 95).

Homicidio doloso en grado de tentativa

Este tipo delictual contempla los hechos en que el imputado tuvo la intención de matar, pero, por motivos ajenos a su voluntad, no logró el resultado esperado. Teniendo en cuenta esto, no son tentativas de homicidio los casos de lesiones en los que no puede comprobarse la intención de matar, y por esto, deben computarse ese tipo de hechos como delitos de lesiones dolosas, y no de homicidio en grado de tentativa.

Homicidio culposo por otros hechos

Esta categoría contempla todos aquellos homicidios cometidos por comportamiento negligente o imprudente (art. 84 – primer párrafo), en los que no haya mediado intención de matar (dolo), a excepción del caso previsto en el ítem anterior (es decir, los que ocurren en ocasión de siniestro vial acorde al art. 84 - segundo párrafo).

Lesiones dolosas

Las lesiones dolosas, son todos aquellos daños en el cuerpo de una persona que hayan sido ocasionados con dolo, es decir, con intención de dañar o lesionar. Dentro de esta categoría se incluirán los registros por lesiones leves (art. 89), graves (art. 90), gravísimas (art. 91), agravadas (arts. 92 y 93), y en riña (arts. 95 y 96).

Lesiones culposas

Dentro de esta categoría se consideran todas aquellas lesiones provocadas de manera involuntaria (sin dolo), por negligencia o imprudencia, exceptuando las ocurridas en ocasión de siniestros viales (art. 94 – primer párrafo).

Otros delitos contra las personas

Esta categoría residual contempla todos los demás delitos que se encuentran tipificados en el Código Penal bajo el Título I “Delitos contra las personas”, incluyendo:

- ✓ Instigación o asistencia al suicidio, ya sea tentado o consumado (art. 83).
- ✓ Aborto (art. 85 –cuando se produce sin el consentimiento de la persona gestante o con su

consentimiento, pero después de la semana 14 de gestación–, 87 y 88), a excepción de los casos no punibles (art. 86 – inc. 1 y 2).

✓ Duelo (arts. 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103).

✓ Abuso de armas simple: “el que disparare un arma de fuego contra una persona sin hierla [...]; aunque se causare herida a que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave [...]; la agresión con toda arma, aunque no se causare herida” (art. 104) y abuso de armas agravado/atenuado (art. 105).

✓ Abandono de personas: “El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado”, con los agravantes establecidos en todo el articulado (arts. 106, 107 y 108).

Delitos contra el honor

Esta categoría comprende los delitos de calumnias e injurias (arts. 109 – 117): falsa imputación concreta y determinada de un delito, y la deshonra o desacreditación de una persona.

Delitos contra la integridad sexual

Abuso sexual con acceso carnal (violación)

El abuso sexual con acceso carnal, que anteriormente era llamado “violación”, es todo aquel abuso sexual agravado por la existencia de acceso carnal por cualquier vía (según art. 119 – tercer párrafo) y en concurrencia o no con otros agravantes. Esta categoría contempla únicamente los hechos consumados.

El abuso sexual refiere a la existencia de contacto sexual con otra persona (sin importar su género) cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo e intimidatorio de una relación de dependencia, autoridad o poder, o aprovechamiento de que a razón de cualquier causa la víctima no puede consentir libremente la acción.

Los casos en que haya habido relaciones sexuales con acceso carnal con menores de 13 años, deben ser contabilizados por más que la víctima haya manifestado su “consentimiento”.

Otros delitos contra la integridad sexual

Este código es un agrupamiento de delitos contra la integridad sexual y contiene los siguientes tipos delictuales, siempre que no se hayan producido con acceso carnal:

✓ Abuso sexual simple (art. 119 – primer párrafo), es decir, sin acceso carnal.

✓ Tentativa de abuso sexual con acceso carnal.

✓ Abuso sexual agravado por ser gravemente ultrajante –por su duración o circunstancias (art. 119 –segundo párrafo), por derivar en daño físico o mental grave (art. 119 – inc. a), por el vínculo (art. 119 – inc. b), por tener el agresor conocimiento de portar enfermedad sexual (art. 119 – inc. c), por ser cometido por dos o más personas o con la intervención de un arma (art. 119 – inc. d), por ser el agresor miembro de las fuerzas policiales o de seguridad y encontrarse en

ejercicio de sus funciones (art. 119 – inc. e), y por ser cometido contra un menor de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente (art. 119 – inc. f).

✓ Estupro (art. 120): son aquellos casos de abuso sexual en los que la víctima es menor de 16 años y el victimario mayor de 18 años.

✓ Abuso sexual sin acceso carnal con resultado de muerte (art. 124).

✓ Corrupción de menores (art. 125).

✓ Promoción o facilitación de la prostitución ajena (proxenetismo) (art. 125 bis).

✓ Promoción o facilitación de la prostitución ajena (proxenetismo) (art. 126) agravado:

Cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; cuando el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima; cuando el autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

✓ Explotación económica de la prostitución de otra persona (rufianería) (art. 127).

✓ Difusión de imágenes y espectáculos pornográficos de menores (art. 128).

✓ Exhibiciones obscenas (art. 129).

✓ Sustracción o retención de una persona con la intención de menoscabar su integridad sexual (art. 130).

✓ Ciber-acoso sexual infantil (“cibergrooming”) (art. 131).

Delitos contra el Estado Civil

En esta categoría se contemplan todos los delitos por los que se imposibilita conocer el verdadero estado civil de una o más personas, que se encuentran incluidos en el Título IV del Código Penal de la Nación. Estos tipos delictuales son:

✓ Matrimonios ilegales (art. 134, 135, 136 y 137).

✓ Supresión y suposición del estado civil y de la Identidad (art. 138, 139 y 139 bis).

Delitos contra la libertad

Se trata de aquellos delitos que atentan contra el derecho de las personas de ejecutar sus propias decisiones, sea que éstas se refieran a desempeñar una determinada actividad, o a no realizarla, o a impedir que terceros invadan un ámbito de intimidad reconocido constitucionalmente.

Amenazas

Esta categoría comprende los hechos en los que una persona atemoriza a otra/s anunciando un mal grave, posible y futuro y lo hace con idoneidad para intimidar (art. 149 bis y 149 ter). Es decir, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- debe darse el anuncio de un daño (una lesión o detrimento de un bien o interés de una persona),
- debe ser factible de suceder (es decir, que dependa de la voluntad del que realiza la acción),
- debe ser una acción a futuro (ya que sólo de ese modo puede constituir un peligro potencial –y no un daño ejecutado– para la víctima)
- debe ser injusto o ilegal (es decir, que no se ajuste a derecho).

Actos contra la libertad

Trata de personas simple

Esta categoría contempla todos los delitos contra la libertad que se concretan cuando una persona ofrece, capta, traslada, recibe o acoge personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque medie el consentimiento de la víctima (art. 145 bis).

Trata de personas agravado

Este código contempla todos los hechos en los que se concreta la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación (art. 145 ter. del CPN).

Otros delitos contra la libertad

Incluye los siguientes tipos delictuales:

✓ Reducción a la esclavitud o servidumbre: cuando una persona somete a otra a su dominio, la reduce a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad; o quien la recibe en tal condición para mantenerla en ella; o quien obliga a otro a realizar trabajos o servicios forzados o a contraer matrimonio servil (art. 140).

✓ Privación ilegítima de la libertad: cuando una persona impide, restringe o condiciona la facultad de movimiento o traslación de otra; ya sea en su forma simple (art. 141) o agravada (art. 142).

✓ Secuestro coactivo: cuando una persona sustrae, retiene u oculta a otra con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad (art. 142 bis).

✓ Desaparición forzosa de personas: cuando una persona, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, priva de la libertad a una o más personas, y este accionar es seguido de la falta de información o de la negativa a

reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. (art. 142 ter).

✓ Privación ilegítima de la libertad por un funcionario público (art. 143, 144 y 144 bis – inc. 1), apremios ilegales (art. 144 bis – inc. 2 y 3), tortura física o psíquica (art. 144 ter), omisión de evitar o denunciar torturas (art. 144 quarter) y torturas posibilitadas por negligencia (art. 144 quinto).

✓ Sustracción de menores: cuando una persona sustrae a un menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él; o lo retiene u oculta; cuando no lo presenta a los padres o guardadores que lo solicitan o no dan razón satisfactoria de su desaparición; o bien cuando una persona aconseja y persuade a un niño mayor de diez años y menor de quince de la conveniencia del alejamiento por un tiempo de la esfera del ejercicio de la responsabilidad parental, es decir, a fugar de casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona (art. 146, 147, 148).

✓ Explotación de menores: cuando una persona se provechare económicamente del trabajo de un niño o niña en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importare un delito más grave (art. 148 bis).

✓ Violación de domicilio: cuando una persona entra en un domicilio ajeno contra la voluntad expresa o presunta del titular de ese domicilio, ya sea la morada, casa de negocios, sus dependencias o el recinto habitado por otro (art. 150, 151 y 152).

✓ Violación de secretos y de la privacidad: cuando una persona abre o accede indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido; o se apodera indebidamente de una comunicación electrónica, una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprime o desvía de su destino una correspondencia o una comunicación electrónica que no le esté dirigida; o indebidamente intercepta o capta comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido (art. 153, 153 bis, 154, 155, 156, 157, 157 bis).

✓ Delitos contra la libertad de trabajo y asociación: aquellas acciones que atentan contra la protección de la libertad de trabajo y asociación de los obreros y de los empresarios (amenazas o violencia hacia un trabajador o un empleador para que tome parte de una huelga, boicot o lockout, para que participe en una agrupación gremial o para que la abandone); y contra la competencia desleal. (art. 158 y 159).

✓ Delitos contra la libertad de reunión: cuando una persona impide materialmente o turba una reunión lícita, con insultos o amenazas al orador o a la institución organizadora del acto (art. 160).

✓ Delitos contra la libertad de prensa: cuando una persona impide o estorba la libre circulación de un libro o periódico (art. 161).

Esta categoría excluye los delitos contra la libertad mencionados en los tres apartados precedentes (es decir, amenazas, trata de personas simple y agravado).

Delitos contra la propiedad

En este agrupamiento se incluyen todos los hechos delictivos que afectan, menoscaban o lesionan el derecho de propiedad de una persona sobre su patrimonio.

Robos (excluye agravados por el resultado de lesiones y/o muertes)

Hay robo cuando una persona se apodera ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, ya sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad. Esta categoría incluye:

✓ Robo simple (art. 164).

✓ Robo en despoblado (art. 166 – inc. 2 y art. 167 – inc. 1).

✓ Robo en banda (art. 166 – inc. 2 y art. 167 – inc. 2).

✓ Robo con perforación o fractura de pared, cerco, techo o piso, puerta o ventana de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas (art. 167 – inc. 3).

✓ Agravado por: campestre, calamitoso (es decir, en ocasión de estrago, desastre o conmoción pública), mediante utilización de ganzúa, llave falsa o instrumento semejante o llave verdadera hallada sustraída o retenida, con escalamiento, de mercaderías transportadas, de vehículos (hasta aquí, acorde art. 167 - inc. 4) y por la calidad del autor (art. 167 bis “[...] cuando quien ejecutare el delito fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario”). Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda (art. 166 – inc. 2 “Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda”). Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo acreditado, o con un arma de utilería.

✓ Abigeato: tomar sin la voluntad del dueño, uno o más animales de rebaño ajenos (como vacas, caballos, ovejas, cabras o cerdos) que están en establecimientos rurales o en viaje, desde su carga hasta la entrega. Incluye el abigeato simple: “el que se apoderare ilegítimamente de UNA (1) o más cabezas de ganado mayor o menor, total o parcialmente ajeno, que se encontrare en establecimientos rurales o, en ocasión de su transporte, desde el momento de su carga hasta el de su destino o entrega, incluyendo las escalas que se realicen durante el trayecto” (art. 167 ter); y el abigeato agravado: “[...] Se alteraren, suprimieren o falsificaren marcas o señales utilizadas para la identificación del animal; [...] Se falsificaren o se utilizaren certificados de adquisición, guías de tránsito, boletos de marca o señal, o documentación equivalente, falsos; [...] Participare en el hecho una persona que se dedique a la crianza, cuidado, faena, elaboración, comercialización o transporte de ganado o de productos o subproductos de origen animal; [...] Participare en el hecho un funcionario público quien, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, facilitare directa o indirectamente su comisión; [...] Participaren en el hecho TRES (3) o más personas[...]”(art. 167 quater y quinque).

Tentativas de robos (excluye agravados por el resultado de lesiones y/o muertes)

Esta categoría contempla los hechos de tentativas de los tipos de robo mencionados en el anterior inciso, es decir: las tentativas de robos exceptuando los que se encuentran agravados por lesiones y/o muerte.

Este criterio deberá ser utilizado para completar el conteo total de tentativas de robo, excluyendo las agravadas por el resultado de lesiones y/o muertes (código 16) en el módulo SNIC-Total de hechos delictuosos.

Robos agravados por el resultado de lesiones y/o muertes

Esta categoría considera únicamente los robos que se encuentran agravados por el resultado de lesiones graves o gravísimas (art. 166 – inc. 1) y/o por la muerte (art. 165).

De acuerdo al artículo 90 del Código Penal, se entiende por lesión grave:

- Si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

De acuerdo al artículo 91 del Código Penal, se entiende por lesión gravísima:

- Si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.

Tentativas de robos agravados por el resultado de lesiones y/o muertes

Esta categoría contempla los hechos de tentativas de los tipos de los robos que se encuentran agravados por lesiones graves o gravísimas y/o muerte. Para la definición de una lesión grave o gravísima debe tomarse la clasificación citada en el delito 17. En estos casos además se debe registrar la/s lesión/es en el código correspondiente (5).

Hurtos

Este tipo delictual implica la apropiación ilegal de una cosa mueble que sea total o parcialmente ajena, sin que medie fuerza sobre la/s cosa/s o sobre la/s persona/s. Deberán contemplarse dentro de esta categoría los siguientes tipos de hurto:

✓ Hurto simple (art. 162).

✓ Hurto agravado: campestre (art. 163 - inc. 1), calamitoso (es decir, en ocasión de estrago, desastre o conmoción pública art. 163– inc. 2), mediante utilización de ganzúa, llave falsa o instrumento semejante o llave verdadera hallada sustraída o retenida (art. 163 –inc. 3), con escalamiento (art. 163 – inc. 4), de mercaderías transportadas (art. 163 - inc. 5), de vehículos (art. 163 - inc. 6) y por la calidad del autor (163 bis).

Este criterio deberá ser utilizado para completar el conteo total de hurtos (código 19) en el módulo SNIC-Total de hechos delictuosos.

Tentativas de hurto

Esta categoría contempla los hechos de tentativas de hurto (apropiación ilegal de una cosa mueble que sea total o parcialmente ajena, sin que medie fuerza sobre la cosa o sobre la persona), ya sea simple o agravado.

Otros delitos contra la propiedad

Esta categoría incluye los siguientes delitos:

✓ Extorsiones (art. 168, 169 y 171) incluyendo los casos de lo conocido como “secuestro extorsivo” (art. 170).

✓ Estafas o defraudaciones (art. 172, 173, 174 y 175).

- ✓ Usura (art. 175 bis).
- ✓ Quiebra fraudulenta (art. 176, 177, 178, 179 y 180).
- ✓ Usurpación (art. 181 y 182).
- ✓ Daños (art. 183, 184).

Este criterio deberá ser utilizado para completar el conteo total de otros delitos contra la propiedad (código 21) en el módulo SNIC-Total de hechos delictuosos.

Delitos contra la Seguridad Pública

En este agrupamiento se incluyen todos aquellos delitos que atentan contra el libre ejercicio de los derechos y libertades de los habitantes alterando las condiciones adecuadas a tal efecto. El Estado propicia la seguridad pública, la seguridad de tránsito, y protege de estragos, piratería, etc.

Fabricación, adquisición, transferencia y tenencia de explosivos y otros materiales

peligrosos

Esta categoría incluye los delitos previstos en el artículo 189 bis, apartado 1, del CPN: aquellos hechos en los que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, se adquiere, fabrica, suministra, sustrae o se tiene en su poder bombas, materiales o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materiales radiactivos o sustancias nucleares, o sus desechos, isótopos radiactivos, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, o sustancias o materiales destinados a su preparación. También se incluyen los hechos cometidos por quienes, sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común o destinados a causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados.

También se incluye la simple tenencia de los materiales a los que se refiere el párrafo que antecede, sin la debida autorización legal, o que no pudiese justificarse por razones de su uso doméstico o industrial. Se deberán contabilizar tanto las versiones agravadas como las atenuadas del delito.

Tenencia ilegal de armas de fuego

Esta categoría incluye los delitos definidos por el art. 189 bis apartado 2 del CPN: la simple tenencia de armas de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y la tenencia de armas de guerra. Se deberán contabilizar tanto los tipos agravados como atenuados de la tenencia.

Portación ilegal de armas de fuego

Esta categoría refiere a la portación de armas de fuego de uso civil y de guerra, sin la debida autorización legal, contemplada en el artículo 189 bis apartado 2) – segunda parte. Se incluyen los casos en los que el portador de dichas armas consiste en un tenedor autorizado; cuando por las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor, resultare evidente la falta de intención de utilizar las armas portadas con fines ilícitos; y cuando el portador registra antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas, o se encontrare gozando de una excarcelación o exención de prisión anterior. Se deben contar tanto los tipos agravados como atenuados de la portación.

Acopio y fabricación ilegal de armas, piezas y municiones

Esta categoría incluye lo definido por el artículo 189 bis apartado 3) del CPN. Es decir, se refiere al acopio de armas de fuego, piezas o municiones de éstas, o la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización. Se incluye al que hiciere de la fabricación ilegal de armas de fuego una actividad habitual. Se deberán contabilizar tanto los tipos agravados como atenuados.

Entrega y comercialización ilegal de armas de fuego

Esta categoría incluye lo estipulado en el artículo 189 bis apartado 4) del CPN que refiere a la entrega de un arma de fuego, por cualquier título, a quien no acredite su condición de legítimo usuario. Se incluyen los casos en los que dicha entrega se efectúa a un menor de dieciocho (18) años; aquellos en los que su autor hiciere de la provisión ilegal de armas de fuego una actividad habitual; o aquellos en los que el culpable de las acciones previas contare con autorización para la venta de armas de fuego. Se deberán incluir tanto los tipos agravados como atenuados.

Omisión, adulteración y supresión de marcaje

En esta categoría se contemplan los delitos definidos por el artículo 189 bis apartado 5) del CPN, es decir, aquellos que refieren a las personas que, contando con la debida autorización legal para fabricar armas, omitieran su número o grabado conforme a la normativa vigente o quienes adulteraran o suprimieran el número o el grabado de un arma de fuego. Se deberán contar tanto los tipos agravados como atenuados.

Otros delitos contra la seguridad pública

En esta categoría se contemplan todos los delitos que se consideran lesivos de la seguridad pública, y que se encuentran por eso dentro del Título VII del Código Penal de la Nación, con exclusión de los delitos mencionados en los apartados anteriores (del 6.1. al 6.6). Estos tipos delictuales son:

- ✓ Incendios y otros estragos (art. 186, 187, 188, 189, 189 bis).
- ✓ Delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y de comunicación (art. 190, 191, 192, 193, 193 bis, 194, 195, 196 y 197).
- ✓ Piratería (art. 198 y 199).
- ✓ Delitos contra la salud pública. Se incluyen aquí todos los delitos que atentan contra el estado sanitario general de un país, el control de enfermedades comunes, las normas higiénicas o la difusión de males peligrosos para la salud de la comunidad (art. 200 a 208).

Delitos contra el orden público

En esta categoría se contemplan todos los delitos que atentan contra el sentimiento de los integrantes de la comunidad que ven expuestas la tranquilidad pública y la incolumidad de sus bienes, como consecuencia inmediata de conductas ilícitas como la instigación a cometer delitos, la intimidación pública, la apología del crimen, etc. Se encuentran por eso dentro del Título VIII del Código Penal de la Nación. Estos tipos delictuales son:

- ✓ Instigación a cometer delitos (art. 209 y 209 bis).

- ✓ Asociación ilícita y terrorismo (art. 210, 210 bis y 41 quinquies).
- ✓ Intimidación pública (art. 211 y 212).
- ✓ Apología del delito (art. 213).
- ✓ Otros atentados contra el orden público: organizar o tomar parte en agrupaciones permanentes o transitorias que tuvieren por objeto principal o accesorio imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación (art. 213 bis).

Delitos contra la seguridad de la Nación

En esta categoría se contemplan todos los delitos que atentan contra la comunidad organizada jurídica y políticamente, contra el Estado como soberano e independiente de los otros poderes y contra la paz en las relaciones internacionales. Se encuentran por eso dentro del Título IX del Código Penal de la Nación. Estos tipos delictuales son:

- ✓ Traición y conspiración (art. 214, 215, 216, 217 y 218).
- ✓ Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación (art. 219, 220, 221, 222, 223, 224 y 225).

Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional

En esta categoría se contemplan todos los delitos que se concretan cuando una persona se alza en armas para cambiar la Constitución, deponer alguno de los poderes públicos del gobierno nacional, arrancarle alguna medida o concesión o impedir el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales. También incluye aquellas acciones que tienden a armar a una provincia contra otra, cuando se alzan en armas para cambiar la Constitución local, deponer alguno de los poderes públicos de una provincia o territorio federal, arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades legales o su formación o renovación en los términos y formas establecidas en la ley. Se encuentran por eso dentro del Título X del Código Penal de la Nación. Estos tipos delictuales son:

- ✓ Atentados al orden constitucional y a la vida democrática (art. 226, 226 bis, 227, 227 bis, 227 ter y 228).
- ✓ Sedición (art. 229 y 230).

Este criterio deberá ser utilizado para completar el conteo total de delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional (código 25) en el módulo SNIC-Total de hechos delictuosos.

Delitos contra la administración pública

En esta categoría se contemplan todos los delitos que atentan contra el correcto ejercicio de la función pública por el quebrantamiento de las obligaciones contraídas por los funcionarios públicos en la actividad administrativa de los órganos del Estado en todas sus escalas o jerarquías. Se encuentran dentro del Título XI del Código Penal de la Nación. Estos tipos delictuales son:

- ✓ Atentado y resistencia contra la autoridad (art. 237, 238, 238 bis, 238 ter, 239, 240, 240 bis, 241, 241 bis, 242 y 243).
- ✓ Entorpecimiento de las funciones de un funcionario público (art. 241 inc. 2).
- ✓ Falsa denuncia (art. 245).
- ✓ Usurpación de autoridad, títulos u honores (art. 246 y 247).
- ✓ Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos (art. 248, 248 bis, 249, 249 bis, 250, 250 bis, 251, 252, 253 bis y 253 ter).
- ✓ Violación de sellos y documentos (art. 254 y 255).
- ✓ Cohecho y tráfico de influencias (art. 256, 256 bis, 257, 258, 258 bis y 259).
- ✓ Malversación de caudales públicos (art. 260, 261, 262, 263 y 264).
- ✓ Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (art. 265).
- ✓ Exacciones ilegales (art. 266, 267 y 268).
- ✓ Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados (art. 268 -1,2 y 3).
- ✓ Prevaricato (art. 269, 270, 271 y 272).
- ✓ Denegación y retardo de justicia (art. 273 y 274).
- ✓ Falso testimonio (art. 275 y 276).
- ✓ Encubrimiento (art. 277, 277 bis, 277 ter, 278 y 279).
- ✓ Evasión y quebrantamiento de pena (art. 280, 281 y 281 bis).

Delitos contra la fe pública

En esta categoría se contemplan todos los delitos que atentan contra la confianza que terceros indeterminados depositan en la autenticidad, inmutabilidad y veracidad de ciertos valores, signos o instrumentos que se avalan por el Estado. Se encuentran por eso dentro del Título XII del Código Penal de la Nación. Estos tipos delictuales son:

- ✓ Falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito (art. 282, 283, 284, 285, 286 y 287).
- ✓ Falsificación de sellos, timbres y marcas (art. 288, 289, 290 y 291).
- ✓ Falsificación de documentos en general (art. 292, 293, 293 bis, 294, 295, 296, 297, 298 y 298 bis).
- ✓ Fabricación, introducción en el país o conservación de materias o instrumentos conocidamente destinados a cometer alguna de las falsificaciones legisladas (art. 299).
- ✓ Fraudes al comercio y a la industria (art. 300, 301 y 301 bis).
- ✓ Pago con cheques sin provisión de fondos (art. 302).

✓ Defraudación a la administración pública (174 inc. 5)

Infracciones a la Ley 23.737 (estupefacientes)

Esta categoría incluye todos los tipos delictuales que involucran una infracción a la Ley 23.737 de estupefacientes. Esto implica que deben registrarse todos los casos vinculados con drogas, ya sean presuntamente de tenencia, almacenamiento, menudeo, comercialización, contrabando, etc.

Siembra y producción de estupefacientes

Esta categoría incluye el art. 5 incisos a y b y excluye los casos de siembra para uso personal:

“a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas, precursores químicos o cualquier otra materia prima para producir o fabricar estupefacientes, o elementos destinados a tales fines; b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes”.

Comercialización y entrega de estupefacientes

Esta categoría incluye el art. 5 incisos c, d y e, el agravamiento. Excluye a los tipos atenuados, cuando la entrega es a título gratuito o para uso personal: “c) Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte; d) Comercie con plantas o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte; e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otros estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará prisión [...] y multa [...]. Si los hechos previstos en los incisos precedentes fueren ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial [...]”.

Tenencia o entrega atenuada de plantas o drogas a título gratuito y para uso personal

Esta categoría incluye las atenuaciones del art. 5 in fine. Es decir, cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta.

Desvío de importación de estupefacientes

Esta categoría incluye el art. 6 de la Ley 23.737 sobre importación legal de estupefacientes al país y posteriormente fuera desviadas ilegítimamente su destino de uso: “el que introdujera al país estupefacientes fabricados o en cualquier etapa de su fabricación, precursores químicos o cualquier otra materia prima destinada a su fabricación o producción, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana y posteriormente alterara ilegítimamente su destino de uso. [...]”

Organización y financiación de estupefacientes

Esta categoría incluye el art. 7 que refiere a la organización y financiación: “Será reprimido [...] el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 5° y 6° de esta ley, y los artículos 865, inciso h) y 866 de la ley 22.415.”

Tenencia simple de estupefacientes

Esta categoría incluye el art. 14, primer párrafo, que refiere a la tenencia simple de estupefacientes: “Será reprimido con prisión de uno a seis años y multa de trescientos a seis mil australes el que tuviere en su poder estupefacientes.”

Tenencia simple atenuada para uso personal de estupefacientes

Esta categoría incluye el art. 14, segundo párrafo, que refiere a la tenencia de estupefacientes para uso personal: “La pena será de un mes a dos años de prisión cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal.”

Confabulación de estupefacientes

Esta categoría incluye el art. 29 bis que refiere a la confabulación: “el que tomare parte en una confabulación de dos o más personas, para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 5, 6, 7, 8, 10 y 25 de la presente ley, y en el artículo 866 del Código Aduanero. La confabulación será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado. Quedará eximido de pena el que revelare la confabulación a la autoridad antes de haberse comenzado la ejecución del delito para el que se la había formado, así como el que espontáneamente impidiera la realización del plan.”

Contrabando de estupefacientes

Esta categoría incluye lo estipulado en el art. 866 del Código Aduanero sobre contrabando de estupefacientes: “cuando se tratare de estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración o precursores químicos.”

Otras infracciones a la Ley 23.737

Esta categoría incluye otras infracciones no contempladas en los ítems precedentes, a saber:

- ✓ Art. 8: personas autorizadas con tenencias no permitidas,
- ✓ Art. 9: entrega ilegal por médicos autorizados,
- ✓ Art. 10: facilitación de elementos,
- ✓ Art. 12: apología y uso público,
- ✓ Art. 13: uso para cometer otros delitos,
- ✓ Art. 28: difusión de instrucciones,
- ✓ Art. 29: falsificación de recetas,
- ✓ Art. 44: incumplimiento del registro precursores.

Delitos Ambientales

Ley de residuos peligrosos

Esta categoría incluye los delitos contemplados en la Ley de Residuos Peligrosos 24.051 (art. 55 a 57 de la Ley): “Será reprimido [...] el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general [...]”.

Ley de fauna

Esta categoría incluye todos los delitos contemplados en la Ley 22.421. Se incluyen los distintos subtipos, agravantes y atenuantes (art. 24 a 27 de la Ley): “Será reprimido [...] con inhabilitación especial [...], el que cazare animales de la fauna silvestre en campo ajeno sin la autorización [...]; Será reprimido [...] y con inhabilitación especial [...], el que cazare animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización estén prohibidas o vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación. [...] cuando el hecho se cometiere de modo organizado o con el concurso de tres (3) o más personas o con armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación. [...]Será reprimido [...] y con inhabilitación especial [...] el que cazare animales de la fauna silvestre utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación. [...]

Las penas previstas en los artículos anteriores se aplicarán también al que a sabiendas transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de la caza furtiva o de la depredación”.

Delitos migratorios

Delitos migratorios

En esta categoría se ingresarán los delitos contra la Ley de Migraciones 25.871, contemplados en los artículos 116 a 121 de la mencionada Ley: “Será reprimido [...] el que realizare, promoviere o facilitare el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a la República Argentina. Se entenderá por tráfico ilegal de personas, la acción de realizar, promover o facilitar el cruce ilegal de personas, por los límites fronterizos nacionales con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio. [...] Será reprimido [...] el que promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio. [...] Igual pena se impondrá a quien mediante la presentación de documentación material o ideológicamente falsa peticione para un tercero algún tipo de beneficio migratorio. [...] Será reprimido [...] el que realice las conductas descriptas en el presente capítulo empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima. [...] Las penas descriptas en el presente capítulo se agravarán [...] cuando se verifiquen algunas de las siguientes circunstancias: a) Si se hiciere de ello una actividad habitual; b) Interviniere en el hecho un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo. En este caso se impondrá también inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos. [...] Las penas establecidas en el presente capítulo se agravarán [...] cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y [...] cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico o lavado de dinero.”

Contrabando (excluye estupefacientes)

En esta categoría se ingresarán todos los delitos aduaneros, previstos en el Código aduanero (Ley 22.415, art. 893): “Se consideran infracciones aduaneras los hechos, actos u omisiones que este Título reprime por transgredir las disposiciones de la legislación aduanera”. Se excluye el contrabando de estupefacientes, por estar incluido en el ítem de la Ley 23.737 del presente glosario.

Obstrucción del control aduanero (Art. 863, ley 22.415)

Este delito incluye cualquier acto u omisión, que impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones.

Contrabando simple (Art. 864, ley 22.415)

Este tipo penal enumera ciertos casos que revisten características especiales, respecto a la modalidad señalada en el apartado anterior: “a) Importare o exportare mercadería en horas o por lugares no habilitados al efecto, la desviare de las rutas señaladas para la importación o la exportación o de cualquier modo la sustrajere al control que corresponde ejercer al servicio aduanero sobre tales actos; b) Realizare cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación; c) Presentare ante el servicio aduanero una autorización especial, una licencia arancelaria o una certificación expedida contraviniendo las disposiciones legales y específicas que regularen su otorgamiento, destinada a obtener, respecto de la mercadería que se importare o se exportare, un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere; d) Ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación; e) Simulare ante el servicio aduanero, total o parcialmente, una operación o una destinación aduanera de importación o de exportación, con la finalidad de obtener un beneficio económico.”

Contrabando agravado (Art. 865 inc. G, ley 22.415)

Esta categoría describe distintos supuestos de contrabando agravado o calificado. Específicamente cuando se tratare de mercadería cuya importación o exportación estuviere sujeta a una prohibición absoluta.

Contrabando de elementos nucleares, agresivos químicos, armas y municiones (Art. 867, ley 22.415)

Este tipo penal contempla los supuestos de contrabando de elementos nucleares, explosivos, agresivos químicos o materiales afines, armas, municiones o materiales que fueren considerados de guerra o sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieren afectar la seguridad.

Otros delitos previstos en leyes especiales

Considera los delitos previstos por leyes especiales que no estén incluidos en otros códigos antes descriptos (por ejemplo: Ley 23.737, contrabando, delitos ambientales previstos en las leyes 24.051 y 22.421 y delitos migratorios). NO deberán incluirse en esta categoría los delitos de trata de personas (Ley 26.364) dado que deberán ingresarse en los códigos 14_1 y 14_2 del presente Glosario.

Entre las leyes que deben incluirse en esta categoría, las más relevantes son:

- ✓ Ley de protección integral a las mujeres¹⁰ – Ley 26.485
- ✓ Ley de protección contra la violencia familiar – Ley 24.417
- ✓ Ley Penal Tributaria - Ley 24.769

✓ Ley contra los malos tratos y actos de crueldad a los animales - Ley 14.346.

Figuras contravencionales

Esta categoría incluye todos los tipos delictuales que involucran una infracción al Código Contravencional o de Faltas de cada jurisdicción.

Fuente: Glosario Delictual del Sistema Nacional de Información Criminal (SNIC), Unidad Gabinete de Asesores, Dirección Nacional de Estadística Criminal, Ministerio de Seguridad de la Nación.